

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 1273 - 2011 JUNIN

Lima, catorce de enero de dos mil trece.-

VISTOS. el recurso de queia excepcional interpuesto por la querellante Justina Delia Cárdenas Guisado contra la resolución de fojas cuarenta y dos, del treinta de setiembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad contra la sentencia de vista de fojas treinta y tres, del dos de setiembre de dos mil once, que confirmó la sentencia de fojas veintisiete, del siete de julio de dos mil once, que absolvió a Lisseth Isabel Atunga Chamorro, por delito contra el Honor – difamación, calumnia e injuria, en perjuicio de la recurrente; de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la querellante Cárdenas Guisado en su recurso de queja excepcional obrante a fojas cuarenta y tres, sostiene que al no haberse realizado la audiencia pública de lectura de sentencia dado que la querellada Atunga Chamorro fue absuelta, no resulta viable se conceda el plazo de un día para interponer el recurso de nulidad, sino que para efectos de ejercer su impugnación debió concederse diez días, por lo que habiéndose resuelto en contrario se ha afectado el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; agrega que se encuentra probado la afectación a su honor, pese a ello no ha sido valorado por el Colegiado Superior, que acreditó su condición de madre, calidad profesional, así como que posee una conducta y honor intachables, las que demostró además con las declaraciones juradas legalizadas obrantes en autos, e incluso no fueron mencionadas en la resolución controvertida, vulnerándose el principio de motivación de resoluciones judiciales, ameritando se declare la nulidad del proceso en

CM3



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 1273 - 2011 JUNIN

forma imperiosa. Segundo: Que, el artículo doscientos noventa y siete, inciso dos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, regula el recurso de queja excepcional como un medio impugnatorio extraordinario, cuya procedencia se restringe objetivamente al cuestionamiento de las sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, desplegando una función medial, cuyo resultado positivo -fundado- habilita a la Corte Suprema de Justicia –entre otros supuestos–, a conocer excepcionalmente un asunto incidental o principal sobre el cual pre-exista un doble pronunciamiento jurisdiccional; esto es, que pese a que la decisión jurisdiccional cumplió con la garantía de doble instancia, corresponda su revisión por el Vmáximo Órgano Jurisdiccional, siempre que se presente la condición de excepcionalidad, consistente en que la resolución impugnada -entiéndase, la cuestionada con recurso de nulidad- o el procedimiento que la precedió haya infringido normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. Tercero: Que, de la revisión de la resolución de fojas cuarenta y dos, del treinta de setiembre de dos mil once, se tiene que fue declarado improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la querellante Cárdenas Guisado, contra la sentencia de vista de fojas treinta y tres, del dos de setiembre del mismo año, por haber interpuesto su impugnación luego de vencido en exceso el plazo de un día para la admisión de su medio impugnatorio, conforme lo exige el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, por ende, al haberse desestimado el recurso por no cumplir con las exigencias formales que señala el ordenamiento adjetivo no emerge afectación al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva que sostiene la recurrente, deviniendo en no atendible el agravio esgrimido en este extremo; a ello

M



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

# SALA PENAL PERMANENTE QUEJA Nº 1273 - 2011 JUNIN

se agrega, que no cabe el examen de la resolución emitida por el Adquem dado que el recurso de impugnación de su propósito no se encuentra debidamente habilitado por infracción de las exigencias temporales para su presentación, por lo que debe desestimarse el presunto agravio de infracción al principio de motivaciones de resoluciones judiciales. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la querellante Justina Delia Cárdenas Guisado contra la resolución de fojas cuarenta y dos, del treinta de setiembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad contra la sentencia de vista de fojas treinta y tres, del dos de setiembre de dos mil once, que confirmó la sentencia de fojas veintisiete, del siete de julio de dos mil once, que absolvió a Lisseth Isabel Atunga Chamorro, por delito contra el Honor – difamación, calumnia e injuria, en perjuicio de la recurrente; con lo demás que al respecto contiene; MANDARON transcribir la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de su procedencia; hágase saber y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

VILLA STEIN

PARIONA PASTRAINA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/mah.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Parmanente

CORTE SUPREMA